

LITERATURA JURÍDICA PARA UNA PANDEMIA.

A propósito de la obra *Aspectos jurídicos del coronavirus*, del prof. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla



I. Dice mi maestro, en el prólogo de esta obra, que “hace muchos años, en el prólogo a una importante monografía del *maior*, en el sentido prístino del latín, no ligado a la edad, sino a la excelencia, de mi discípulo, Profesor Francisco Capilla, que, siguiendo la definición de prólogo contenida en el venerable *Tesoro de la lengua castellana o española*, de Covarrubias, se podría deducir de ella que si la prefación ha de tener como finalidad el esclarecimiento del discurso ajeno, no ha de ser utilizada como vehículo del pensamiento propio. La verdad es que, aunque se quiera obsequiar la admonición, no resulta tarea fácil, salvo que el prólogo sea una mera reseña o abreviatura, con el peligro que esta última conlleva, de lo que el autor ha desarrollado. El deslizamiento del prólogo al género recensión solo necesita atravesar una línea tenue, y no siempre es factible evitarlo; aunque desde

luego, hay quien no lo entiende así, tanto que en el prólogo de un gran maestro (cuyo nombre no diré) a un libro sobre la colación de quien también terminaría siendo un brillante académico, le pone de manifiesto que su fórmula de cálculo de un supuesto particional con bienes colacionables es aritméticamente incorrecta. Claro que todo es cuestión de medida y proporción, una de cuyas vías es la noticia de lo que el prologuista cree que es el significado del libro, dentro del panorama de la ciencia, lo que le autoriza a apreciaciones personales, no sobre las conclusiones o tesis del autor, sino de carácter extrínseco a estas, lo que sí puede tener un cierto carácter valorativo”.

Disculpen si he comenzado situándome en la zona de confort que me ofrece la sabiduría propia del prof. López y López, pero no he encontrado mejor manera de deslizar la idea de que la recensión se encuentra en la difícil encrucijada de decantarse por asimilarse al prólogo o prefacio, que es la “parte de la misa que precede al canon”, u optar por ser un resumen más o menos aseado del contenido de la obra recensionada. Vaya por adelante que será una combinación de ambas pues, por más que se pretenda, resulta casi imposible no acabar componiendo un trabajo ecléctico que no siempre sirve a sus objetivos.

Por otra parte, creo haber leído u oído en una ocasión -es cierto que se trata de un dato estadístico que hay que contextualizar, porque la estadística es también la ciencia que dice que si tu vecino tiene dos coches y tú no tienes ninguno, ambos tenéis uno...- que un artículo académico (sea publicado en obra colectiva o en una revista especializada) tiene una media de 5 lectores -se refiere a lectores que lo sean en su compleción- durante toda la vigencia del trabajo. ¿Cuáles serán los datos para una recensión? Es probable que el lector, docente o investigador, puestos a adentrarse en la ardua tarea de aprender de lo que otros han escrito, vaya directamente -y más le conviene- a la obra, no a su apología. Puesto que va de suyo que la recensión es una noticia breve sobre el contenido científico de un trabajo que, si se acepta, debe ser por las bondades del propio texto recensionado, salvo, como contaba mi maestro antes, que haya que hacer constar que algún contenido o parte de él no se ajusta a la realidad, no está bien enfocado o aparece mal interpretado.

Pero esta labor, así lo creo, salvo en lo referente a eventuales errores groseros, no compete a quien realiza la recensión, sino a quien aborda el contenido de la materia.

II. Y esto, aunque mi maestro no lo dice, lo aprendí de él: no se presenta ni se representa un recorrido investigador idóneo el profesor de Derecho civil que no se asome al complejo -en el sentido más latino del término, aunque ello nos conduzca a la llamada falacia etimológica- universo del Derecho constitucional (el compendio del prof. López y López publicado en Sevilla en 2015, *Derecho civil*

constitucional, es, además de una obra insondable que permite a su autor entrar, una vez más, en el panteón de los clásicos, toda una declaración de principios). Complejo, en sus orígenes, era *copulatio*, conexión, lo que implicaba forzosamente conjunción de conceptos en sentido amplio. Pero, claro, debe llamarse la atención sobre dos perspectivas: la primera, que podríamos llamar objetiva, es que -como diría Konrad Hesse, en su *Derecho constitucional y Derecho privado*, 1995- es poco comprensible que no se busquen los parámetros de equivalencia entre ambas disciplinas, que están permanentemente vigentes; la segunda, que pertenece a la lógica de la perspectiva del sujeto -subjetiva-, es que el investigador del Derecho civil, aunque las musas de la ciencia no le acompañen, se ve guiado permanentemente por la sensación de que “algo vuela sobre el nido del cuco”; ese adverbio neutro indeterminado es normalmente el Derecho constitucional.

III. Además de las referencias en las que acabo de apoyarme, cuento con el inestimable y pulcro trabajo de recensión, que ya realizó para la primera edición de esta obra, el prof. Lacruz Mantecón; podría alegar muchas razones para pedir humildemente al lector que conviene que acuda antes a la que él realizó para la primera edición -que se publicó en la *Revista de Derecho Civil*, <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, ISSN 2341-2216, vol. VII, núm. 4 julio-septiembre, 2020) Varia, pp. 345-355, y la razón principal es que podría suscribir todos sus argumentos, matizaciones, aclaraciones y conclusiones. No obstante, acudiremos al prof. Lacruz en varias ocasiones, después de añadir una noticia: esta segunda edición que recensiono es ampliable a los apartados que no estaban incluidos en la primera edición, y que se condesan básicamente en el *Epílogo* de la obra: *Entre Escila y Caribdis, entre su independencia y su democratización: el Consejo General del Poder Judicial*, el apartado que el prof. Cerdeira dedica a *La “Ley Celaá” y el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva: “Más plurales, más libres y más iguales”* y su apéndice sobre un tema que al autor le es especialmente querido: *La propuesta de nueva Ley “trans”: ¿mucho ruido y pocas nueces?, ¿“de minimis non curat lex”?*

Así las cosas, seguiré, a la manera de recensión impropia, con cierto rigor el orden y guión que llevó el prof. Lacruz para aquilatar o comentar algunas de sus glosas, y concluir luego, a la manera de recensión propia, con los apartados que se han incorporado a esta segunda edición.

Antes, conviene que, aunque sea breve, dedique unas palabras a su autor: Y eso haré. Para decir, primero, que creo que el prof. Cerdeira Bravo de Mansilla representa esa rara mezcla de catedrático con mando en plaza que se niega a situarse en la retaguardia jurídica para ver pasar los acontecimientos y las situaciones conflictuales en la sociedad que han de motivar la labor del jurista; segundo que, como me comentó en una ocasión la admirada Silvia Díaz Alabart

mientras departíamos en los prolegómenos de la defensa una tesis doctoral, “intenta siempre seguir a Guillermo en la temática jurídica que elija; tiene una intuición jurídica inmejorable, es un visionario”. A la sazón, es probable que el prof. Cerdeira no haya anticipado la pandemia que se cernía sobre nosotros (pero esta intuición no es jurídica), pero sí ha anticipado la taxonomía jurídica de los problemas que principian a emerger de los conflictos sociales.

IV. Me ha parecido oportuno centrar, como lo hace el autor de la obra, los diversos trabajos -que podrían y, de hecho, han tenido autonomía propia en la mayoría de los casos a través de artículos jurídicos en Revistas, capítulos de libros... o reseñas en los *mass media*- en los capítulos que componen la obra. Todos, desconozco si su autor ha reparado en ello, vinculan, como dijimos antes, el viejo y útil Derecho civil con el nuevo e inepto a veces Derecho constitucional, con una lógica impecable.

Así, *Entre la autoridad del gobierno y la prudencia del intérprete*, que es como se llama el Capítulo Primero, el prof. Cerdeira se adentra en la conflictiva función interpretativa auténtica para sopesar que, hoy en día, ninguna interpretación auténtica es vinculante, en cuanto excluyente de cualquier interpretación judicial, doctrinal ... Posición que resume en la agudeza de Dualde, al decir sobre la interpretación auténtica que “si es auténtica, no es interpretación, (porque sería norma vinculante directa) y si es interpretación, no es auténtica (porque no necesariamente ha de ser empleada en otro cuerpo normativo o llevada a cabo por el legislador en sentido completo)”, a la que yo añadiría otra paradoja: la regla *in claris non fit interpretatio* favorece la oscuridad... Son cuestiones que debe dilucidar el lector después de haber disfrutado de un apartado con tanta y tan buenas dosis de discreción propia y ajena.

Añade el prof. Cerdeira, a modo de *excursus*, una reflexión sobre la prórroga del estado de alarma y se pregunta sobre el carácter constitucional o no de tal prebenda (ya advertí antes la capacidad anticipatoria, y es aquí donde reside la inteligencia, del autor). Pues bien, Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional (27.10.2021) por seis votos frente a cuatro varios aspectos del segundo de estado de alarma decretado por el Ejecutivo. El Alto Tribunal ha entendido que esa única prórroga fue infundada y obligó al Parlamento a renunciar a llevar a cabo la función de control al Poder Ejecutivo. Dicho en otras palabras, el Constitucional cree que se desapoderó a la Cámara Baja de una de sus principales funciones establecidas en la Carta Magna. La cuestión es discutida y discutible.

V. El Capítulo Segundo lleva la rúbrica *Entre el interés general y la libertad individual, entre seguridad y justicia*, y aborda tres cuestiones cruciales: la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza para las víctimas extranjeras de la pandemia que se hallara en España, la controvertida declaración de las clínicas

veterinarias y los paseos con animales como actividad esencial y el trasunto de la cuestión a los paseos con menores mientras el estado de alarma estaba vigente.

Respecto del primer asunto, y como ya apuntó Lacruz Mantecón en su brillante recensión, "... frente a la alegación de que la carta de naturaleza supone una rémora histórica y un privilegio, amén de una absoluta discrecionalidad por parte de la Administración concedente, que la utilizó en épocas pretéritas de un modo abusivo, estima el autor que su concesión es un acto de solidaridad y de generosidad, justificado por motivos de equidad. No se fundamenta en ninguna responsabilidad por hecho propio, ni ajeno, como ya se señaló en el caso del atentado del 11-M, «[...] ni mucho menos lo sería con una hipotética concesión de la españolidad a las víctimas extranjeras del COVID-19, que, indudablemente, constituye un claro supuesto de fuerza mayor» (pág. 92)". Yo añadiría aquí una reflexión: en cualquier caso, téngase en cuenta que las cuestiones de salud no están sujetas a criterios de una subasta a la holandesa, y la piedad y la caridad no son, hoy menos que nunca, conceptos jurídicos; dicho lo cual, la posición que toma el prof. Cerdiera podrían incardinarse también dentro de principios de justicia material.

Sé que -y estamos ya en el segundo apartado de este Capítulo- que los conflictos relacionados con animales, en sentido amplio, y Derecho, en sentido amplio también, son queridos al autor, que puede ser tomado en consideración de alguna manera como baluarte actual de un pretendido -y necesario- Derecho civil de los animales. ¿Era dable plantearse que los paseos con animales, <<seres sintientes>> al decir de los Tratados internacionales, se encontraban comprendidos entre las situaciones de necesidad del art. 7 RD 463/2020, o entre cualquier otra actividad de análoga naturaleza que el mismo precepto recoge con carácter residual? Parece llegar a la conclusión el prof. Cerdeira de no estaríamos ante la tan cacareada aplicación analógica, sino ante supuestos de aplicación directa de tal precepto, pues se podría encuadrarse en el marco de una actividad realizada por motivos de necesidad ineludibles, de similar condición y naturaleza a los demás supuestos reseñados en el citado artículo.

En cuanto al tercer tema que se aborda, el relativo a los paseos con menores, debiera parecer un asunto de menor debate social y jurídico, lo que no evitó, como ha recogido adecuadamente su autor, una publicación en cascada de normas jurídicas -de diferente contenido y rango- para intentar dilucidar si dicha actividad estaba justificada y enjaretada en la regulación que se había dispensado. En mi opinión, más que de una cuestión debatible desde el punto de vista jurídico, la enjundia del asunto se encontraba en la manera, torpe y contradictoria, en la que el legislador abordó la cuestión.

VI. El Capítulo Tercero, acaso el más puro de Derecho privado, lleva por título *La autonomía de la voluntad -siempre- en estado de crisis*. Quizá se encuentre aquí mi principal argumentación derivada de la sana crítica para reflejar dos aspectos, que se derivan de un mismo fenómeno: en primer lugar, puede resultar excesivo dedicar a un capítulo con ese título tan absorbente -hablamos de la autonomía de la voluntad, permítase la licencia- para tratar un asunto importante, pero tangencial en relación con las múltiples aristas que ha generado la pandemia en el ámbito de la autonomía de la voluntad; y segundo, algunos de los planteamientos y soluciones propuestas suscitan perplejidades, pues el problema de los alquileres de estudiantes durante la pandemia no es un problema derivado de la economía de los alumnos sino de la economía de sus padres (tutores, en su defecto). Y como dice Lacruz (ibidem), "aquí el autor mantiene una posición crítica afirmando que la pandemia no impide el cumplimiento de las obligaciones ni de arrendador ni de arrendatario, y siguiendo a Carrasco Perera estima que «lo que propiamente ha podido afectar a la mayoría de los contratos de arrendamiento ha sido, no tanto la pandemia, sino o bien la enfermedad o la muerte misma provocada por el virus, o bien el estado de alarma declarado con la consiguiente crisis social y económica» (pág. 201). Es sobre esta base donde cabe argumentar la aplicabilidad de los Decretos-Leyes sobre arrendamientos de vivienda y de locales de negocio. Pero diferenciando el Decreto-Ley 11/2020, que al estar pensado para el inquilino económicamente vulnerable no puede ser aplicado al caso de los estudiantes, porque el suyo no es un arrendamiento de vivienda habitual; y tampoco se le puede aplicar el Decreto-Ley 15/2020, previsto para los locales de negocio, ni extensivamente ni por analogía. Las residencias de estudiantes plantean sus propios problemas, pues al tratarse de alojamientos a largo plazo no deberían verse afectadas por el cierre decretado para los hoteles turísticos... Ante esta falta de una norma directamente aplicable, se recurre a los remedios del Derecho común del Código civil, la cláusula *rebus sic stantibus* o los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, y el autor nos recuerda, con gran acierto, que la «peste» aparece en el art. 1575 Cc como supuesto de caso fortuito".

La solución que se propone -¿*quid iuris?*- es *pacta sunt servanda*: principalmente pienso que lo que estaba en juego no era tanto un problema de vigencia del contrato *mientras permanecían así las cosas*, sino un problema de frustración del fin del contrato o, apurando más, de alteración de la causa vinculada al fin económico del arrendamiento, por ello las primeras soluciones jurisprudenciales iban orientadas a una facultad de moderación judicial de la cláusula económica del arrendamiento porque lo que se produce es una alteración sobrevenida extraordinaria e imprevisible (por ello se vincula a supuestos de caso fortuito o fuerza mayor) que produce un desequilibrio prestacional entre las partes que firmaron el acuerdo, lo que acercaría la solución a criterios de *soft law* que, no se olvide, puede ser válidos si las partes lo traen a colación y así se asumen. Quizá el

panorama, presentado magistralmente, argumentado y contraargumentado por el prof. Cerdeira, haga virar su sentido si consideramos dos eventualidades:

a) Técnicamente, en el contrato de arrendamientos estacionales para estudiantes, yo distinguiría dos figuras jurídicas: el arrendatario-obligado (progenitores/tutor) y el usuario del arrendamiento (alumno/alumna).

La recepción de la cláusula *rebus* solo tendría sentido cuando, siendo el progenitor/tutor el obligado/arrendatario, la pandemia haya alterado grave e irremisiblemente su economía, lo que le impediría atender sus obligaciones corrientes (sería incluso interesante plantear la posibilidad de que este obligado presentara judicialmente un concurso de acreedores de persona física).

Cuando se dé en la misma persona la condición de usuario (alumno) y contratante=obligado (alumno), habría que analizar en cada caso -como así se hace judicialmente- si la alteración ha influido gravemente en la economía que le permite el pago de las rentas (por ejemplo, porque le han resuelto su contrato de trabajo a consecuencia de la pandemia lo que puede llegar a ser incluso probable y demostrable acudiendo a la actividad y al sistema de seguridad social -la empresa pagadora, por ejemplo, ha entrado en ERTE-).

b) ¿En qué otro sentido podría tener cabida la cláusula *rebus* si no es en una pandemia, encajada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, tanto monta... para activar los mecanismos propios del derecho contractual solutorio? E insistimos: quizá no tanto si pensamos que el problema de los alquileres de los estudiantes durante la pandemia no es un problema derivado de la economía de los alumnos sino de la economía de sus progenitores.

VII. El Capítulo Cuarto cuenta con dos excelentes trabajos de investigación y actualidad cuyo título ("La Administración de Justicia en puro estado crítico: ¿remedios de urgencia o reforma estructural?") ya revela una de las claves del impacto de la pandemia en el proceso. Y cuando hablamos de cuestiones de Derecho procesal, es irremisible referir dos aspectos que son tratados en el libro: la importante cuestión de los plazos -administrativos y procesales- y el recurso -utilizado aquí este término sin ningún componente técnico-jurídico- a la mediación a distancia y el papel que han podido desempeñar los notarios en estos tiempos.

Para apreciar la importancia de los temas tratados, diremos, en el primer caso, que no debe olvidarse que en el principio del Derecho fue el procedimiento. El prof. Cerdeira da buena cuenta de que atribuir el adjetivo "adjetivo" -disculpen la licencia- al Derecho procesal no es apropiado ni siquiera en tiempos de profundo estertor del sistema jurídico.

El autor parte de la acertada distinción entre la suspensión e interrupción, las legítimas históricamente y las analiza en sus justos términos, para acabar concluyendo que la irrupción de medidas emanadas de la *voluntas legislatoris* ha de interpretarse como una apuesta decidida por la suspensión, como lo demuestra el hecho de que la normativa hablaba de “reanudación de plazos”; además, el nudo gordiano de la distinción está en que «[...] mientras que la interrupción ha sido tradicionalmente contemplada sobre todo desde el interés privado de los sujetos implicados en la prescripción (acreedor y deudor, propietario y posible usucapiente ...); en cambio, la suspensión, a lo largo de la historia, ha venido casi siempre justificada por razones de interés y orden público, para casos, efectivamente, de extraordinaria y urgente necesidad, como puede suceder con algunos siniestros o catástrofes (naturales -epidemias, sequías, terremotos, ...-, económicas, bélicas, ...), que el gobierno entiende como razón para suspender la prescripción».

El otro tema inserto en este capítulo es la mediación y la función notarial en este sentido: podría decirlo de todos los trabajos del prof. Cerdeira, y éste podría ser una buena muestra, el acierto en la elección bibliográfica y en la historiografía de los temas tratados es un aval indiscutible en su obra. La sensación -hablo como autor que también ha dedicado muchas páginas y esfuerzos formativos a la mediación- es que la actividad “incentivadora” -como la llama el autor- de la mediación no tiene mucho recorrido; si acaso a nivel cultural, pero no en el escenario real. Pero esta intuición no es en absoluto ajena al prof. Cerdeira, quien ya de entrada trae a colación la importancia de que el legislador opte por la mediación obligatoria en algunos supuestos -siempre defendí que su ámbito idóneo era el conflicto matrimonial con menores, pero esta idoneidad no excluye en absoluto otros supuestos- y se fija en el modelo italiano, donde se llamó sistema de obligatoriedad mitigada, que es de donde traía causa el anteproyecto español de impulso de la mediación, que la pandemia ha desbaratado porque el legislador decidió publicar el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que más que una apuesta por la mediación obligatoria, lo que ha hecho es fomentar (de nuevo, un verbo insuficiente) el uso de medios telemáticos tanto para los actos procesales como para la justicia alternativa. Era obvio que el resultado no iba a ser en absoluto prometedor. A pesar de los más que demostrados y certeros esfuerzos del autor por cantar las bondades de una mediación telemática, la realidad -así me lo ha confirmado el consejo notarial de Andalucía- es que apenas ha tenido incidencia. Ello, no obstante, no quita un ápice de valor al trabajo publicado.

VIII. “A modo de epílogo”, y “como instantánea del momento histórico, aborda el autor otros temas de actualidad durante la pandemia”, entra de lleno en un tema que aún sigue candente, que se sobrepone incluso a las situaciones excepcionales,

sin duda porque tiene un alto componente político-constitucional que Guillermo Cerdeira aborda con una maestría que, por ser terreno de Derecho público, pudiera parecer impropia de un catedrático de Derecho civil. Lo hace, además, con una referencia mitológica -sorprendente para quien, como yo, es un furibundo aficionado y defensor de esta semiología-, recurso que he encontrado en otros clásicos (d. Jaime Guasp llamaba al arbitraje “el perro del hortelano jurídico” o d. Antonio Garrigues que, en su insuperable explicación del contrato civil de compraventa -sí, civil; no mercantil-, acudía a Jano y a las dos caras de una misma moneda. ...-), pero pocas veces tan acertado como recurrir a Escila y Caribdis para transmitir gráficamente la diatriba -y, de paso, permítase la licencia, el ditirambo- a la que el Consejo General del Poder Judicial se ha visto avocado precisamente a raíz de su formulación constitucional y de su desarrollo a través de la infravalorada ley orgánica. La explicación que aporta el prof. Cerdeira, para un comparatista como yo, es antológica, por certera y sugerente: “En los países adscritos a tal sistema del *case law* la judicatura goza de una cierta representatividad democrática (o incluso aún divina, en algunos lares de desaborida tradición), de la que carece -al menos, en la tradición más cercana- el juez continental o de tradición romana. De cierta forma, en aquel otro sistema, la justicia procede indirectamente del pueblo, a través de los jueces, del modo en que también procede del pueblo la ley a través del Parlamento; lo que, por ejemplo -y el ejemplo no es baladí- explica que allí la jurisprudencia sea -no solo- fuente del Derecho, sino la primera, antes incluso que la ley”.

Solo añadiría un matiz, también de Derecho comparado: no es ajena a esta idea el hecho de que las altas instancias judiciales -del poder judicial- no se bifurquen en el amplio espectro del Common Law; el Tribunal Supremo Federal y el Tribunal Constitucional de EEUU son un solo órgano, “9 avispas metidas en una botella”, como los definiría el ilustre Oliver Wendell Holmes JR (por si alguien tuviera dudas, fue uno de los más afamados jueces de la Corte Federal norteamericana). Sin duda, esa frase gráfica viene a significar también lo proceloso que resulta lidiar con la votación de sentencias que emanan de un grupo heterogéneo de jueces nombrados por políticos que se enfrentan, en más de una ocasión, a la disyuntiva imposible de Escila y Caribdis.

El siguiente apartado aborda, sin esquivar ningún envite, la compleja -en el sentido etimológico del término- relación entre los principios constitucionales que involucran la educación en sentido amplio -el propio autor maneja con precisión los conceptos para, cuando no procede, no hablar de derechos constitucionales- con los derechos subjetivos-positivos de la nueva formulación legal de la ley para las personas con discapacidad. La problemática de la educación inclusiva sigue vigente, aderezada con lo que entiendo que es un nuevo paradigma: la norma asistencial, que es tanto como decir una norma que no parte de un supuesto de

hecho al que aplico una consecuencia jurídica, a modo de disposición-sanción. Se trata de un nuevo modelo en el que la persona con discapacidad tiene una voluntad y unas necesidades que atender, y las soluciones idóneas pasan por buscar medidas asistenciales, proscribiendo las listas de actividades reflejadas en sentencia que pueden o no hacer; establecimiento de figuras tutelares restrictivas. La clave está aportada por el autor; no se trata de un antojo ideológico, sino de una serie de medidas contempladas en una Convención internacional...

El siguiente punto aborda la ley de transexualidad desde la perspectiva de los proyectos y anteproyectos que se han presentado en la reciente democracia española y que se ha visto cristalizada este verano pandémico. Además de su habitual relato histórico, el prof. Cerdeira transmite las dudas de profundidad que le genera su contenido, no por su nimiedad, sino por su inconsistencia. Y es que, como aquellos barro traen estos lodos, la nueva ley -anteproyecto, en ese momento- parecía no deslindarse de la errónea visión de la de 2007 que, en su literalidad -dice el autor- estima la transexualidad como enfermedad o trastorno; me atrevo a añadir que ello iba en la línea del famoso documento médico DSM-IV, que era y es un manual de diagnóstico y estadística de los trastornos mentales; ahí estaba, ¡*laus deo!*, la transexualidad. Creo, con el prof. Cerdeira, que las claves están en la clásica identificación de la edad con la madurez y en el que podríamos llamar derecho de reversión. ¿*Quid iuris* cuando hay arrepentimiento del transexual que ya ha cambiado su género? Las páginas de Guillermo Cerdeira revelan mucho más de lo que dicen...

Termina este libro que ahora reseño con una nueva dimensión del Derecho.

Con ocasión de un tribunal de tesis doctoral, me tocó en suerte la compañía y sabiduría -ambos éramos vocales- de la profesora Silvia Díaz-Alabart; en algún momento de su agradable charla, y que seguro que no molesta que revele, cuando le hablé de algún proyecto que compartía con el profesor Cerdeira, me dijo:

“Tengo el firme convencimiento desde hace tiempo de que Guillermo Cerdeira representa una nueva dogmática, rompedora e inteligente. Si a eso unes una intuición jurídica infalible -tema que toca, tema que se convierte en actualidad-; es conveniente seguir sus criterios en ese sentido.

Si unes innovación, intuición e inteligencia, tienes las claves de la excelencia en investigación”.

Y, en efecto, hay que tener una fina intuición jurídica para empezar a construir un incipiente cuerpo que se está generando ya, y que trae causa de una desconocida Declaración Universal de los Derechos de los animales formulada

por la Organización de las Naciones Unidas en 1976. Considerando los derechos que se promulgan en esa Declaración, creo que pueden condensarse, a modo de mandamiento católico, en uno: todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida esté conforme con su longevidad natural. Aunque parezca un comentario sazonado de hilaridad, solo faltan a este derecho dos matices: uno, que debía hablarse de persona, no de hombre, incluyendo así a las mujeres, y que, en su formulación, ambos son bienes fungibles, en el sentido correcto -que no erróneo- de nuestro Código civil. Lo que nos conduce, aunque parezca mentira, a cuestiones de Derecho de familia. Que son también abordadas por el inefable profesor Cerdeira.

Eugenio Pizarro Moreno
Prof. Titular UPO
Dr. Derecho Civil e Internacional Privado US